

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	HECTOR JULIO ABRIL CASALLAS
DEMANDADOS	COLSUBSIDIO.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00152 00 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor HECTOR JULIO ABRIL CASALLAS solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida, a la integridad personal, al mínimo vital de petición los cuales, afirma, le están siendo vulnerados por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO

Informa el accionante que a su esposa DIANA MARCELA MEDINA QUEVEDO (Q.E.P.D.) el 25 de abril de 2019 le fue adjudicado por la accionada, subsidio familiar para compra de vivienda nueva en el municipio de Villapinzón, lugar donde reside, pero no salió favorecida en los proyectos que allí se desarrollaban. Ante esto, afirma, se le dijo por la caja de compensación que debía realizar el cambio de subsidio de vivienda nueva a construcción en lote propio; razón por la cual procedieron a comprar un terreno.

Señala que, al fallecer su esposa, la demandada le indica que él, ni su hijo tienen derecho al subsidio porque ella era la titular del subsidio y él no puede acceder a ningún beneficio y, por tanto, debe renunciar a ese auxilio de manera voluntaria. Manifiesta que le preocupa la situación presentada porque su hijo tiene 13 años de edad y, para realizar todas las diligencias impuestas, ha tenido que dejarlo bajo el cuidado de una persona ajena a la familia, que sumado a lo anotado tiene responsabilidad con su trabajo.

Argumenta que la situación presentada atenta con sus derechos a una vivienda digna en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, mínimo vital de mi hijo menor de edad se están viendo afectados.

Por lo anterior solicita se protejan los derechos pedidos en amparo y se ordene a la demandada que le haga entrega de los beneficios como esposo sobreviviente del subsidio familiar de vivienda urbana Otorgado.

TRÁMITE

Mediante auto calendarado 15 de febrero del año que avanza se admitió la presente acción y se ordenó oficiar a la entidad accionada quien contestó en los siguientes términos.

La demandada por intermedio de apoderada indica que, revisados los archivos se encontró que en el formulario No. 1141041, figura el hogar conformado por la señora Diana Marcela Medina Quevedo (Q.E.P.D) en su condición de jefe del hogar, el accionante como su cónyuge y el menor KEVIN ARLEY ABRIL MEDINA, hijo de los 2, que frente a la validación del cumplimiento de los requisitos del hogar postulado el 25 de abril de 2019 se le asignó subsidio familiar de vivienda por la suma de \$24.843.480 bajo la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva.

Indica que el 19 de marzo de 2021, el demandante, a través de uno de sus centros de servicios, radicó solicitud para el cambio de la modalidad de subsidio de adquisición de vivienda nueva a construcción en sitio propio, el 22 de abril de 2021 al correo electrónico le envió respuesta al correo electrónico en el cual le informa que, acorde con las normas que rigen el tema, debía renunciar al subsidio asignado en la modalidad de vivienda nueva y aceptada la misma debía postularse nuevamente, pero esta vez, para la modalidad de construcción en sitio propio.

Allega copia de la respuesta enviada y solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, en cuanto tiene que ver con el derecho a la vivienda digna, el art. 51 de la Carta Política señala:

“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

Con respecto a la vivienda digna la Corte Constitucional ha establecido que es un derecho fundamental que guarda estrecha relación con la dignidad humana y otros derechos del mismo rango, como la vida, el mínimo vital, la salud, la educación y el acceso a los servicios del Estado los cuales no podrían ser eficaces si el individuo no contara con un lugar de habitación digno y adecuado para desarrollar su proyecto de vida; razón por la cual ha señalado la vivienda constituye un derecho fundamental autónomo y le corresponde al Estado fijar las condiciones para “...hacerlo efectivo de manera progresiva^[31] conforme a la disponibilidad de recursos y la capacidad humana, de modo que se garanticen: “plenas condiciones de seguridad jurídica, disponibilidad, sostenibilidad, habitabilidad, asequibilidad, adecuación espacial y adecuación cultural” (C191 de 2021)

En conclusión, la jurisprudencia Constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una *“vivienda digna”* debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda. (sentencia T-206 de 2019).

Así mismo, la Corte ha señalado que en sede de tutela se puede exigir el respeto y la protección del derecho a la vivienda digna de manera inmediata, pero no implica que todos los aspectos que se deriven de la garantía de este derecho se puedan exigir del mismo modo, pues para el cumplimiento de algunas de estas obligaciones la administración requiere de la inversión de recursos humanos y económicos, por consiguiente, su satisfacción está sometida a una cierta ‘gradualidad progresiva’. De esta manera, si bien hoy se reconoce el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna solo es exigible al Estado colombiano, en un corto plazo, su contenido mínimo o esencial puesto que, en relación con lo demás, su obligación se agota en iniciar, inmediatamente, el proceso encaminado a obtener el resultado esperado y definitivo en el mediano y largo plazo.

Ahora bien, el Constituyente, al reconocer el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna, de manera autónoma, sujetó la protección de dicho derecho, a través de la acción de tutela, únicamente, a la satisfacción de los requisitos generales de procedibilidad, particularmente, los de subsidiariedad e inmediatez.

En relación con el primero, los conflictos que giran en torno al derecho a la vivienda digna deben, en principio, dirimirse en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativo, pues en ellas existen los espacios naturales y apropiados para analizar las cláusulas contractuales y el alcance de los derechos sustanciales consagrados en ellas, así mismo, el desarrollo efectivo de las políticas y programas gubernamentales que se han formulado sobre la materia.

De igual manera, la imposibilidad de proteger el derecho a la vivienda a través de la acción de tutela obedece al carácter complejo y bidimensional que lo caracteriza. Particularmente, en su faceta prestacional toda vez que el disfrute de varios de sus elementos depende, en buena parte, del desarrollo progresivo de las políticas sociales y de la capacidad presupuestal del Estado. De esta manera, la tutela será procedente solo en los casos en los que a través de ella se busque la protección o el cumplimiento de una de las garantías que la administración debe desarrollar en

el inmediato o corto plazo y, también, si la acción se emplea (i) como mecanismo principal porque el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) como mecanismo subsidiario porque los otros medios no resultan idóneos o eficaces o, (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primero y en el segundo caso, la protección constitucional adquirirá un carácter definitivo, en el tercero, uno transitorio. En esta última situación, surge la obligación para el accionante de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

Es de resaltar que el análisis del juez constitucional sobre la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe ser abstracto, pues le corresponde determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto, para así asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, el juez de tutela debe examinar si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que podría otorgar el mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el actor persigue que se le defina la situación presentada con el subsidio de vivienda que le fue otorgada a su esposa que falleció el cual era para adquirir vivienda nueva por el de construcción en lote propio por no haber sido favorecida en los planes que se llevaban a cabo en el municipio donde reside.

En respuesta enviada al Juzgado, y al actor, la caja de subsidio demandada señala que se le dio a conocer lo que debía hacer para poder acceder a lo pedido.

Para resolver se debe precisar que, el subsidio de vivienda se encuentra regulado por el Decreto 1533 de 2019 y para poder acceder el mismo, el interesado debe cumplir con las condiciones allí establecidas y, para el caso que ocupa la atención de este Juzgado, este auxilio ya fue otorgado al núcleo familiar que en su momento estaba conformado por el demandante, su esposa fallecida y su menor hijo para la compra de vivienda nueva.

Ahora bien, como quiera que no fue posible que el subsidio fuera utilizado para la compra de vivienda por no salir favorecidos en los planes desarrollados en el municipio donde reside el actor, señala el accionante que optaron por la compra de

un lote y persigue que le entreguen el dinero asignado para construcción cosa que, acorde con la norma en cita no es factible por cuanto, acorde a los numerales 5.2.1., 5.2.2, 5.2.3, 5.2.4. y 5.3.5., cada modalidad de subsidio tiene sus propias condiciones y reglamentos para su otorgamiento y no puede ser cambiados a capricho o situaciones especiales del beneficiario.

Ante lo anotado y la solicitud presentada por el accionante a la demandada quien de manera clara desde el mes de abril de 2021 le indicó lo que debía hacer para poder acceder al subsidio para construcción en sitio propio y, extrañamente, sin que exista justificación válida, después de más de 9 meses de haberle comunicado el trámite que debe hacerse, no lo ha realizado y pretende que por medio de esta acción Constitucional, se ordene a la pasiva proceda a la entrega del subsidio que se encuentra a nombre de su cónyuge fallecida cuando quiera que: primero: no es una contingencia monetaria susceptible de heredarse y, segundo: legalmente no es factible el cambio de destinación del mismo.

El Despacho encuentra que en ningún momento la demandada no le ha negado la posibilidad al actor de acceder a la modalidad del subsidio para construcción en sitio propio puesto que le dio las directrices claras para que ello fuera posible, pero tal parece que ha hecho caso omiso, se reitera, habida consideración que a pesar de tener conocimiento desde hace más de 9 meses de lo que debe hacer; no ha hecho trámite alguno para que la pasiva entre a estudiar su caso.

Ante lo anotado, se negarán la presente acción con respecto al derecho a la vivienda digna al igual que a los demás derechos pedidos en amparo pues no allegó prueba siquiera sumaria que permita suponer su violación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR JULIO ABRIL CASALLAS contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

3. En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y cúmplase.